

CANDIDATO A CONCEJAL: CLAUSULA DISPUESTA POR LA REFORMA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL QUE PERMITE LA REELECCION POR UN PERIODO. SEGUNDO MANDATO EN CUMPLIMIENTO AL MOMENTO DE LA REFORMA. INEXISTENCIA DE CLAUSULAS TRANSITORIAS. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE IMPIDE SEA TOMADO EN CUENTA PARA EL COMPUTO EL MANDATO YA VENCIDO AL TIEMPO DE LA REFORMA.

Resolucion N° 11 del 08/06/2009; LEGAJO DE APELACION en autos: "ALIANZA UNIDOS CON GOYA(CONCEJALES) ENTRE LOS PDOS. UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS, FEDERAL Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA, EXPTE. N° 5481/09" **Expte. N° 336.**

Fuero: Electoral.

***Hechos:** Ante la decisión de la Sra. Juez Electoral que mediante la sentencia N° 167 de fecha 28/05/09 resuelve no oficializar la candidatura como segundo concejal titular del Sr. José Lisandro VASSEL en la Alianza respectiva, para los comicios del 28/6/09 por cuanto entiende que el art. 221 de la Constitución Provincial prescribe que los miembros del Concejo Deliberante duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos por un solo período consecutivo, lo que significa que el candidato VASSEL no puede ser reelecto por un tercer período consecutiva toda vez que se trata de una "reforma constitucional" y no de una Constitución original, no vulnerándose ningún derecho constitucional y siendo la Constitución de aplicación inmediata, la Alianza referida plantea recurso de apelación, argumentando como primera medida sobre la falta de legitimación de los impugnantes, al pretender aplicar el precepto a "situaciones cumplidas", ya que el mandato anterior del Sr. VASSEL se regía por el derecho vigente en esa época y no pueden considerarse al momento de impugnarse la postulación actual del mismo, pues implicaría atribuirle carácter retroactivo a situaciones jurídicas perimidas.*

Sumarios:

Que los requisitos incorporados tengan en cuenta el tiempo anterior no constituye una aplicación retroactiva de la ley pues no altera lo ya cumplido, prender que deban cumplirse hacia el futuro sería el mismo caso de la reforma del artículo 222 de la Constitución Provincial, que incorporó el requisito de integrar el padrón electoral en los últimos cinco años. [...]No se trata de "relaciones anteriores", se trata de "antecedentes anteriores", de otra manera la aplicación inmediata de la reforma constitucional sería diferida hasta el cumplimiento del requisito. En el caso que nos ocupa se ha computado el tiempo anterior a la reforma, como requisito PARA futuras elecciones, incorporando la reforma constitucional una limitación que no afecta derechos constitucionales en su art. 221.[...]En este caso no existe ninguna salvedad transitoria de la Constitución, debiendo atenernos al texto constitucional y su aplicación inmediata, lo que no significa ninguna violación a derechos constitucionales adquiridos con anterioridad.(Del voto en minoría del Dr. Rubin)

El art. 3° del Código Civil, reformado por la ley 17.711 reemplazó el

parámetro utilizado por Velez Sársfield para limitar la retroactividad de la ley, que era el de los "derechos adquiridos", adoptando el criterio de "derechos amparados por garantías constitucionales" [...] Es decir, que aún cuando la nueva ley establezca algún modo de retroactividad, ella no sería aplicable si afecta derechos amparados por garantías constitucionales. [...] la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es clara cuando nos dice, que el entendimiento de una ley debe atenerse a los fines que la inspiran, y debe referirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Fallos 311:2751, entre otros), en idéntico sentido tiene dicho que "la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido cabe estar a las palabras que ha utilizado...". En el caso de autos, la reforma constitucional de 2.007 no estableció ninguna norma expresa respecto a la retroactividad del art. 221 de la Constitución Provincial (que dispone que los miembros del Consejo Deliberante solo pueden ser reelectos por un solo periodo consecutivo), por lo que solo rige para el futuro. (Del Voto en mayoría del Dr. Farizano)

[...] la observancia de los requisitos y condiciones que se exige para poder ser elegido concejal debe ser de interpretación restrictiva. Por lo que la hermenéutica que para el caso hizo la a-quo de dicha norma (artículo 221º de la constitución pcial. que dispone que los miembros del Consejo Deliberante solo pueden ser reelectos por un solo periodo consecutivo) no sólo implicó una aplicación retroactiva no establecida expresamente en la Constitución sino que además, aún en el supuesto de considerarse dichas condiciones adaptables a situaciones jurídicas existentes en sentido amplio, se sobrepasó la valla legal de la retroactividad al vulnerar el derecho a ser elegido garantizado por el art. 37 de la Constitución Nacional, art. 23, inc. 1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas", también el art. 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el cómputo del período 2.001/2.005 ya concluido y consolidado en el tiempo, no tenía el efecto restrictivo que ahora se le pretende asignar, conforme al art. 160 de la Const. Pcial., entonces vigente, que permitía la reelección del concejal indefinidamente. Ello significó modificar el efecto de una situación jurídica producida y consolidada antes que la nueva ley se hallara en vigencia al atribuirle un efecto restrictivo que antes no tenía. (Del Voto en mayoría del Dr. Farizano)

La referencia que se hace a la Cláusula Transitoria novena, que refiere al art. 90 de la Constitución Nacional, que estableció en 1994 que "El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período" es pertinente. Los constituyentes nacionales al tiempo que fueron previsores efectuaron una interpretación de la situación jurídica existente al tiempo de la reforma y consideraron que debían darle un efecto retroactivo expreso para el tiempo en que se produzca el supuesto. Se estableció entonces la reelección del Presidente, pero el mandato vigente –al tiempo de la reforma- se consideraría como el primero a fin de evitar una futura interpretación de que podría haber cabido un tercer mandato. Es decir, la propia Constitución estableció la retroactividad de la norma. No encuentro obstáculo interpretativo de considerar al ejercicio del período 2005/2009 del concejal Vassel como primer

período al efecto del art. 221 de la Constitución Provincial, lo cual le permite presentarse como candidato a concejal para las elecciones del 28 de Junio de 2009. (Del Voto en mayoría del Dr. Farizano)

[...] el artículo 221 de la Constitución Provincial reformada en 2007 permite la reelección de los miembros del Concejo Deliberante por un solo período consecutivo, dejando implícitamente establecido los convencionales constituyentes que ningún ciudadano puede ocupar el cargo de concejal en forma continua por un lapso superior a ocho años. Pero está claro, que esa limitación a la reelección es a partir de ahora, precisamente, por la alegada irretroactividad de la norma, criterio plasmado oportunamente en la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional de 1994.

[...] el artículo 221 de la Constitución Provincial reformada en 2007 permite la reelección de los miembros del Concejo Deliberante por un solo período consecutivo, dejando implícitamente establecido los convencionales constituyentes que ningún ciudadano puede ocupar el cargo de concejal en forma continua por un lapso superior a ocho años. Pero está claro, que esa limitación a la reelección es a partir de ahora, precisamente, por la alegada irretroactividad de la norma, criterio plasmado oportunamente en la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional de 1994. (Del Voto del Dr. Niz)

[...] la decisión apelada afecta los derechos constitucionales del nominado cuya candidatura no se oficializara porque, en rigor, la limitación a un solo período consecutivo solo puede considerarse a partir de su vigencia, ergo, siendo Vassel actualmente concejal, necesariamente debe considerarse el mandato actual como el primero a tal efecto, permitiéndosele postularse para ese mismo cargo una vez más en esta próxima elección del veintiocho de junio, con lo cual alcanzaría el máximo de ocho años previstos como límite por la norma actualmente vigente, por cuanto el primer período cumplido entre los años 2001 Y 2005 constituye una situación agotada y, computar su duración, como primer período a los efectos de la limitación establecida con posterioridad a dicho agotamiento importaría la aplicación retroactiva de la norma reformada, alcanzando derechos ejercidos íntegramente al amparo de las normas constitucionales y legales entonces vigentes, cuando solo cabe aplicarla a la situación existente, como es el caso del actual mandato ejercido por Vassel. (Del Voto del Dr. Niz)